



Resolución Directoral Regional

N° 272 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 JUN 2023

VISTO:

Resolución Directoral Regional N° 145-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de mayo de 2023, la Solicitud Registro CUD N°1006032 de fecha 09 de junio del 2023, Oficio N° 228-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de junio de 2023, Oficio N° 246-2023-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de junio de 2023, Oficio N° 249-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de junio de 2023, Oficio N° 555-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de junio de 2023, Informe Legal N° 075-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio del 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 145-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de mayo de 2023, se resolvió en el ARTÍCULO CUARTO: Efectuar un llamado de atención a las servidoras públicas de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna que tienen bajo su custodia el Expediente Administrativo N° 1006164-2021, y exhortar a guardar mayor diligencia con la tramitación y diligencias de los procedimientos a su cargo;

Que, a través de la Solicitud Registro CUD N°1006032 de fecha 09 de junio del 2023, la Ing. Mercedes Vilma Banda Carpio interpone Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 145-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de mayo de 2023;

Que, a través del Oficio N° 228-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 12 de junio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita a la Oficina de Administración emitir el informe escalafonario de la servidora Mercedes Vilma Banda Carpio.

Que, mediante el Oficio N° 246-2023-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de junio de 2023, la Oficina de Administración alcanza a la Oficina de Asesoría Jurídica el Informe Escalafonario N° 017-2023-EAI-UPER-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA emitida por el Especialista Administrativo I – Escalafón, Capacitación y Procedimientos Legales de la Unidad de Personal;

Que, a través del Oficio N° 249-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de junio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica solicita al Director (e) de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural alcanzar el Expediente Administrativo N° 1006164-2021;

Que, finalmente a través del Oficio N° 555-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de junio de 2023, el Director (e) de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (en adelante DISPACAR) cumple con alcanzar el Expediente Administrativo N° 1006164-2021 a la Oficina de Asesoría Jurídica;

SOBRE LA OMISIÓN DE EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO PARA RESOLVER EL PEDIDO DE OPOSICIÓN FORMULADO POR LA ADMINISTRADA CON FECHA 09 DE AGOSTO DE 2021

Que, de conformidad con el Artículo 139.3 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la observancia del debido proceso en cualquier tipo de procedimiento en el que se diluciden sus derechos, se solucione un conflicto jurídico o se aclare una incertidumbre jurídica;



Resolución *Directoral Regional*

N° 272-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 JUN 2023

Que, asimismo, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como uno de sus principios rectores el debido procedimiento, el que prescribe que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo;

Que, el Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución Política del Perú ha tenido oportunidad de expresar a la motivación de los actos administrativos; así: "El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican";

Que, la motivación de la actuación administrativa, es decir la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional;

Que, el tema de la emisión y la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico – administrativo, y constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del Principio de Legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa;

Que, a tenor de los anterior, los procedimientos administrativos seguidos ante la Dirección Regional de Agricultura Tacna, son procedimientos sujetos a la observancia de diversos principios comprendidos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo que, dentro de la relación comprendida en el mismo, se encuentra el principio de debido procedimiento, según el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo;

Que, en virtud al referido principio, la autoridad administrativa tiene la obligación de emitir y motivar las resoluciones y actos administrativos, exponiendo las razones jurídicas y normativas que justifican la decisión adoptada y pronunciándose sobre los pedidos y alegatos expuestos por las partes a lo largo del procedimiento;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Título I - Capítulo I del Artículo 1° numeral 1.1 define que "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

Que, hay que precisar, que de la lectura del Expediente Administrativo N° 1006164-2021, se advierte que con fecha 09 de agosto de 2021 la señora Daysy Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia formuló su oposición a la publicación de carteles del proceso de saneamiento físico legal de tierras de la unidad territorial PARA GRANDE llevado a cabo por DISPACAR;

Que, dicho esto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118° del T.U.O. de la Ley N° 27444, "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse





Resolución Directoral Regional

N° 272-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 JUN 2023

Que, por consiguiente, a través de la Resolución Directoral Regional N° 145-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA del 09 de mayo de 2023, se declaró la Nulidad de Oficio de la Notificación N° 107-2021-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de setiembre de 2021 que contiene el Informe Técnico Legal N° 027-2021-BRIG.PARA GRANDE-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre de 2021;

SOBRE LA NOTIFICACIÓN PRACTICADA POR DISPACAR FUERA DE PLAZO A LA ADMINISTRADA

Que, el Artículo 24° numeral 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, dispone que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto;

Que, se aprecia que, mediante el establecimiento del referido plazo, el legislador ha buscado dar **celeridad al procedimiento administrativo** propiciando que los actos administrativos que se emitan dentro de éste surtan sus efectos en el menor lapso posible;

Que, en ese sentido, se debe tener en cuenta que la notificación genera como consecuencia, que los interesados tomen conocimiento de la decisión adoptada por la autoridad administrativa y también que sus derechos se encuentren protegidos, dado que se encontrarán en la posibilidad de realizar actos procedimentales necesarios, a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales e intereses en caso consideren lesiva la decisión, en el marco de un debido procedimiento administrativo;

Que, en el caso que nos ocupa, la Notificación N° 107-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA emitida por DISPACAR de fecha 29 de setiembre de 2021 que contiene el Informe Técnico Legal N° 027-2021-BRIG-PARAGRANDE-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre de 2021, debió diligenciarse a más tardar el 06 de octubre de 2021, pero se verifica del Expediente Administrativo N° 1006164-2021 a folios (12), que la notificación a la administrada fue realizada después de 1 año y 8 meses, fuera del plazo legal;

Que, ahora bien, conforme a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tenemos que el Artículo 18°, numeral 18.1, dispone: "La notificación del acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento será competencia de la entidad que lo dictó". (Para el caso que nos ocupa la responsabilidad recae sobre los Funcionarios de DISPACAR que tienen a su cargo el Expediente Administrativo N° 1006164 – 2021);

Que lo expresado, se acredita que a folios (12) del Expediente Administrativo N° 1006164-2021, la elaboración del documento denominado Notificación N° 107-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA que contiene el Informe Técnico Legal N° 027-2021-BRIG-PARAGRANDE-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de setiembre de 2021 (suscrito por la impugnante), lleva como siglas **MCM/mbc**, lo que demuestra que la persona que elaboró la referida notificación es la señora Mercedes Vilma Banda Carpio;

Que, en consecuencia, contrariamente a lo señalado por la señora Mercedes Vilma Banda Carpio en su escrito de reconsideración, fundamentos 1, 2 y 3 presentado el 09 de junio de 2023, **NO** obra ningún medio probatorio en el Expediente Administrativo N° 1006164-2021, que dé cuenta que en principio el referido expediente fuese asignado a otra Brigada de DISPACAR, tampoco obra un medio probatorio que acredite que efectivamente el 29 de setiembre de 2021 la impugnante derivó o delegó la Notificación N°



Resolución Directoral Regional

N° 272-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 JUN 2023

representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición". En ese entender, se puede afirmar que la oposición es un derecho que ostenta todo administrado, que ve afectado, dentro de su esfera patrimonial, alguno de sus derechos; tales como, por ejemplo, el derecho a la posesión y a la propiedad;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GOB.REG.TACNA, modificada por Ordenanza Regional N° 009-2018-CR/GOB.REG.TACNA, señala en su Artículo 71° literal K) establece que la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, cumple las siguientes funciones: "Expedir actos administrativos en primera instancia, sobre la materia de saneamiento físico legal de la propiedad agraria y de los procedimientos derivados del Decreto Legislativo N° 1089 y su Reglamento aprobado por el D. S. N° 032-2008 VIVIENDA;

Que, tal como se puede advertir de lo señalado en el punto precedente, DISPACAR tiene como función resolver los procedimientos administrativos en primera instancia, por lo que en el presente caso, correspondía a dicho órgano resolver la oposición formulada por la señora Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia a través de la emisión de un acto administrativo, sin embargo se verifica de los actuados del expediente, que DISPACAR resolvió la controversia trasladando a la administrada una Notificación que contiene el Informe Técnico Legal N° 027-2021-BRIG.PARAGRANDE-DISPACAR- DRAT/GOB.REG.TACNA. de fecha 29 de septiembre de 2021, el mismo que fue notificado recién el 16 de enero de 2023;

Que, en consecuencia, cabe resaltar que un Informe es un acto de administración y no un acto administrativo, y que de acuerdo al Artículo 1° numeral 1.2 de la Ley N° 27444 establece: no son actos administrativos: 1.2.1 "los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del título preliminar de esta ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan";

Que, el procedimiento aplicable en el caso de oposición se rige por lo dispuesto en el Reglamento de Impugnaciones aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, siendo que en su Artículo 32° referido a la motivación de las resoluciones, determina que las resoluciones expedidas por los órganos resolutorios, deberán ser fundamentadas y suscritas por los funcionarios responsables, con indicación expresa de los medios probatorios actuados que sustenten su decisión y de las normas legales aplicadas en la resolución de cada caso. Aunado a ello, en el Artículo 43° del referido cuerpo legal se establece que el plazo para la resolución de la oposición es de **30 días hábiles**;

Que, conforme a lo expuesto, ha quedado demostrado que DISPACAR contravino el Derecho Constitucional de motivación de resoluciones y el debido proceso previsto en el Artículo 139°, inciso 3) y 5) de la Constitución Política del Perú; asimismo se ha contravenido los Principios de Tipicidad, Legalidad y Debido Procedimiento pues no se ha emitido una resolución que contenga los hechos y análisis de las pretensiones de la administrada, limitándose tan solo en emitir una Notificación que contiene el Informe Técnico Legal N° 027-2021-BRIG-PARA GRANDE-DISPACAR-DRAT/GOB.REG y no un acto resolutivo debidamente motivado, incurriendo por lo tanto en la causal de nulidad contenido en el Artículo 10° de la norma acotada numeral 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;



Resolución Directoral Regional

N° 277-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 JUN 2023

107-2021-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA a la secretaria de DISPACAR y/o algún Notificador de la Dirección Regional de Agricultura Tacna (cabe resaltar que tanto la Secretaria y el Notificador NO son responsables de la tramitación, conducción e instrucción del proceso administrativo como mal alega la impugnante). En este extremo, hay que subrayar, que el notificador realiza la diligencia de notificación en el plazo que el Personal de la Brigada Responsable le señale, siendo que de acuerdo a lo previsto por el Artículo 26° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades o requisitos legales, la autoridad ordenará que se rehaga, subsanando las omisiones que se hubieran presentado. Sin embargo, se deja constancia, que esta situación no es de aplicación en el presente caso, puesto que se aprecia que la notificación realizada a la señora Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia del 16 de enero de 2023 a las 3:40 pm, fue hecha de manera personal y directa, sin intervención de un notificador de la Dirección Regional de Agricultura Tacna;

Que, por otra parte, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar a la Oficina de Asesoría Jurídica que durante el periodo de 29 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2021 (fecha en que la impugnante cesó de la Dirección Regional de Agricultura Tacna) hiciera algún seguimiento que demuestre su interés y deber funcional como responsable del proceso administrativo en dar cumplimiento dentro del plazo legal con la diligencia de notificación a la señora Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia. A ello se añade, que tampoco obra un documento formal que justifique que la tardanza en demasía para notificar a la señora Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia se debió a un caso de fuerza mayor o caso fortuito no atribuible a la recurrente;

Que, dicho esto, se configura que la conducta desplegada por parte de la señora Mercedes Banda Carpio ha restringido los derechos consagrados en vía administrativa de la administrada señora Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia, todo ello de acuerdo al Artículo 66° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, numeral 66.7: "Al cumplimiento de los plazos determinados para cada servicio o actuación y exigirlo así a las autoridades", numeral 66.2 "Ser tratada con respeto y consideración por el personal de las entidades, en condiciones de igualdad con los demás administrados", numeral 66.14 "A exigir la responsabilidad de las entidades y del personal a su servicio, cuando así corresponda legalmente";

• Que, sobre el particular, nos formulamos las siguientes preguntas:

¿Es razonable, justificable y ético que DISPACAR notifique sus procedimientos a la administrada señora Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia después de 1 año y 8 meses, aun cuando el domicilio de la administrada se encuentra en pleno radio urbano de la ciudad de Tacna?

¿Con esta conducta omisiva de notificar fuera del plazo, acaso no se perjudica la imagen de la Dirección Regional de Agricultura Tacna y se atenta contra el debido procedimiento?

Que, resulta importante recordar a la señora Mercedes Vilma Banda Carpio que como parte de sus funciones al momento que se le asigna un expediente administrativo, así como emitir opiniones de carácter técnico y/o se le delega la realización de una diligencia de campo, está el conducir de manera responsable sus procedimientos, tal como lo prescribe el Artículo 86° del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo 004-2019-JUS, que se señala a continuación:



Resolución Directoral Regional

N° 272-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 JUN 2023

Artículo 86°.- Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes:

1. Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.
2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley.
3. Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.
4. Abstenerse de exigir a los administrados el cumplimiento de requisitos, la realización de trámites, el suministro de información o la realización de pagos, no previstos legalmente.
5. Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo.
6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática.
7. Velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, procurando la simplificación en sus trámites, sin más formalidades que las esenciales para garantizar el respeto a los derechos de los administrados o para propiciar certeza en las actuaciones.
8. Interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados.
9. Los demás previstos en la presente Ley o derivados del deber de proteger, conservar y brindar asistencia a los derechos de los administrados, con la finalidad de preservar su eficacia.
10. Habilitar espacios idóneos para la consulta de expedientes y documentos, así como para la atención cómoda y ordenada del público, sin perjuicio del uso de medios con aplicación de tecnología de la información u otros similares.

Que, el Artículo 143° de la Ley de Procedimiento Administrativo general, prescribe en el numeral 143.1 que el incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado;

Que, bajo este contexto, en el presente caso, correspondía por deber funcional a la señora Mercedes Banda Carpio y a su Brigada, velar por la eficacia de las actuaciones procedimentales, así como dirigir y encauzar de oficio el correcto procedimiento administrativo, y en su momento advertir cualquier error u omisión cometida por la propia Área, de acuerdo a los Principios consagrados en el Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, específicamente los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material y el Debido Proceso;

SOBRE LA FECHA DE PRESENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN FORMULADO POR LA SEÑORA DAYSI MIRIAM VIZCARRA PEREZ DE VALDIVIA Y LA ELEVACIÓN DEL RECURSO IMPUGNATIVO FUERA DE PLAZO POR PARTE DE DISPACAR



Resolución Directoral Regional

N° 272-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 JUN 2023

Que, en suma, era su deber custodiar y organizar en forma íntegra el Expediente Administrativo N° 1006164-2021 (debidamente foliado), con la finalidad de mantener reunidas todas las actuaciones necesarias para resolver el caso materia de controversia, con excepción de los casos en los que se disponga la acumulación de expedientes. El Artículo 161° dispone como Regla el Expediente Único, previsto en el TULO de la Ley N° 27444, debiendo mantener todas las actuaciones que han motivado lo resuelto;

Que, de esta forma todo expediente se deberá conformar con los documentos originales y/o copias que sean alcanzados a DISPACAR y con los documentos originales y/o copias que internamente se generen. Las resoluciones, actas y demás actos administrativos y de administración deberán ser archivados cronológicamente en los expedientes administrativos, debidamente numerados en cada folio, el que se identificará por el código o número de expediente. Las actas que se levanten con motivo de la realización de actos procesales, deberán ser suscritas por los funcionarios y/o servidores delegados como por las partes, si estas asistieron. Por tanto, DISPACAR es el único órgano responsable de la tramitación, organización y contenido íntegro del Expediente Administrativo N° 1006164-2021;

Que, de lo anterior, la Oficina de Asesoría Jurídica deja sentando, que cumplió con resolver el Recurso de Apelación presentado por la señora Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia (aun fuera de plazo por responsabilidad y culpa inexcusable de DISPACAR tal como ha sido desarrollado en los párrafos precedentes), valorando en forma estricta y de acuerdo a ley todos los actuados remitidos por DISPACAR que obraban en (33) folios, los mismos que fueron remitidos a través del Oficio N° 413-2023-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de mayo de 2023;

Que, se deja constancia que hasta la fecha DISPACAR no ha cumplido con insertar formalmente al Expediente Administrativo N° 1006164-2021 el Acta de Verificación de Linderos de fecha 07 de octubre de 2020, así como tampoco el documento que contiene la verificación de campo del 25 de agosto de 2021 invocado en el Informe Técnico Legal N° 027-2021-BRIG-PARA GRANDE-DISPACAR -DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de septiembre de 2021 que fue elaborado por la propia impugnante, y mencionado en el Punto III ANALISIS TECNICO LEGAL, numeral 3.4;

Que, es menester hacer una observación al Acta de Verificación de Linderos de fecha 07 de octubre de 2020 practicada por DISPACAR, ya que se puede apreciar que la misma adolece de incongruencias en cuanto a la hora de inicio 15:40 y hora de fin 15:45 de la diligencia, dado que resulta contraproducente que una verificación de linderos puede realizarse en 5 minutos, más aún si tomamos en cuenta que la diligencia en campo en la localidad de PARA GRANDE, ha sido llevado a cabo con la participación total de ocho (08) personas, conformadas por un (01) titular y siete (07) colindantes, por lo que la referida verificación en campo se habría efectuado en un tiempo récord de 37 segundos por cada colindante, hecho que debió en su momento ser advertida por la impugnante, más aún si se tiene presente, que el acta en mención ha servido como sustento en la emisión de su Informe Técnico Legal N° 027-2021-BRIG-PARA GRANDE-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de septiembre de 2021;

Que, al respecto, resulta conveniente poner de conocimiento a DISPACAR, que, en los procesos contenciosos administrativos, el órgano jurisdiccional declara fundada la nulidad de las Actas de Verificación y/o Inspección de campo, cuando estas no superan como mínimo una duración entre el inicio y el cierre de 10 minutos. En el terreno de los hechos, DISPACAR ha validado de manera cuestionablemente una verificación de linderos en 5 minutos, lo cual podría llevar a ser objeto de nulidad;



Resolución Directoral Regional

N° 272-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 JUN 2023

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica deja constancia que obra a folios (13) del Expediente Administrativo N° 1006164-2021 el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia de fecha 06 de febrero de 2023, el mismo que fue recepcionado por DISPACAR el 07 de febrero de 2023;

Que, en esa línea de ideas, el Artículo 207° sobre Recursos Impugnativos de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece de manera expresa que el Recurso de Apelación debe ser resuelto en el plazo de 30 días;

Que, a continuación, la Oficina de Asesoría Jurídica deja constancia que DISPACAR haciendo caso omiso de los plazos establecidos por Ley, recién eleva de manera negligente el Recurso de Apelación a la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 09 de mayo de 2023 a través del Oficio N° 413-2023-DISPACAR.DRA.T/GOB.REG.TACNA conforme se acredita a folios (34) del Expediente Administrativo N° 1006164-2021, es decir fuera de plazo y habiendo transcurrido más de tres (03) meses, situación que causa una grave preocupación a la Oficina de Asesoría Jurídica, y a la que está llamada a corregir de manera inmediata, por el bien de la administración de justicia, el derecho, la legalidad, y sobre todo para garantizar la confianza que depositan los administrados en nuestra Institución;

SOBRE LA CUSTODIA, INTANGIBILIDAD DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° 1006164-2021 Y LAS INCONGRUENCIAS ADVERTIDAS EN EL ACTA DE VERIFICACIÓN DE LINDEROS DE FECHA 07.10.2020

Que, el Artículo 153° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general, dispone en el numeral 153.1 que: "El contenido del expediente es intangible, NO pudiendo introducirse enmendaduras, alteraciones, entrelineados ni agregados en los documentos, una vez que hayan sido firmados por la autoridad competente. De ser necesarias, deberá dejarse constancia expresa y detallada de las modificaciones introducidas";

Que, mediante Resolución Jefatural N° 026-2019-AGN-J, se aprobó la Directiva N° 006-2019-AGN/DDPA "Lineamientos de foliación de documentos archivísticos en las entidades públicas", la cual tiene por objetivo establecer los lineamientos para la foliación de documentos archivísticos como un elemento necesario para el control y gestión en los órganos de Administración de Archivos de las entidades públicas;

Que, en ese orden de ideas, a través del Oficio N° 413-2023-DISPACAR.DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de mayo de 2023, DISPACAR remite a la Oficina de Asesoría Jurídica fuera de plazo el Expediente Administrativo N° 1006164-2021 en 33 folios, conforme se acredita a folios (34), para atender el recurso de apelación interpuesto por la señora Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia;

Que, la señora Mercedes Banda Carpio en su escrito de reconsideración, en su fundamento 2, señala y reconoce que no se encuentra insertado en el Expediente Administrativo N° 1006164-2021, el Acta de Verificación de Linderos – Formato 1 emitida con fecha 07 de octubre de 2020 que tiene como horario de inicio las 15:40 y horario de cierre 15:45 horas (una diligencia de verificación de 5' minutos) , adjuntando la servidora pública como medio de prueba la referida Acta el 26 de junio de 2023, es decir después de 02 años y 08 meses, cuando era su deber funcional adjuntar al expediente dicha prueba el 28 de septiembre de 2021, más aún si la acotada Acta fue usada como sustento en el Informe Técnico Legal N° 027-2021-BRIG.PARA GRANDE-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA elaborado por la propia impugnante;



Resolución Directoral Regional

N° 272-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 JUN 2023

Que, cabe precisar que una diligencia de inspección, es una acción que se desarrolla bajo la conducción estricta de un funcionario, en este caso el funcionario de la DISPACAR, el cual interviene por delegación. Asimismo, el acta de verificación es el documento que se redacta para dejar plena constancia de la realización de dicha diligencia y de los hechos verificados durante la inspección, recabando documentación y la versión del representante, de ser el caso, por lo que debe ser llevada a cabo respetando los cánones mínimos de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Que, finalmente en cuanto al recurso de reconsideración presentado por la señora Mercedes Banda Carpio, en su fundamento 2, señala que DISPACAR continuó con el procedimiento de la rectificación de área, linderos y medidas perimétricas, ubicación y otros datos físicos del predio rural inscrito en la Partida Electrónica N° 11075385 del Registro De Predio de la Zona XIII de Tacna, que corre inscrito en los Títulos Archivados N° 2021-03289382 de fecha de presentación 23 de noviembre de 2021, motivo que justifican la nulidad, por contravenir el Artículo 2013° del Código Civil Peruano;

Que, en esa línea de acuerdo al Artículo 7° del Decreto Supremo N° 039-2000-MTC, prescribe que la interposición de oposiciones SUSPENDE el procedimiento de rectificación hasta que la controversia quede resuelta de forma definitiva;

Que, a tenor de lo anterior, la señora Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia formuló oposición a DISPACAR en fecha 09 de agosto de 2021, por no estar de acuerdo con la reducción del área de su propiedad de 1.5756 hectáreas a un área de 1.5167 hectáreas;

Que, es relevante mencionar que, en cuanto al curso del procedimiento, el incumplimiento de los plazos, la falta de decisión motivada en derecho, y la vulneración de los principios del procedimiento administrativo, constituyen una serie de hechos y omisiones que hay que dejar muy en claro han sido ocasionados por DISPACAR y no por la administrada;

Que, no resultaría en modo alguno concebible y lícito que DISPACAR haya proseguido con el procedimiento de la rectificación de áreas y linderos de la Unidad Territorial PARA GRANDE hasta su inscripción en Registros Públicos, cuando a la fecha la oposición formulada por la señora Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia no ha sido resuelta;

Que, en este supuesto panorama, corresponderá a DISPACAR aclarar este tema y pronunciarse sobre el fondo de la controversia al momento de emitir su acto administrativo, debiendo tener presente que, en el supuesto caso que se haya incumplido el marco normativo señalado, se procederá de manera inmediata con la apertura de un Procedimiento Administrativo Disciplinario a los servidores públicos responsables del Expediente Administrativo N° 1006164-2021, indistintamente de activar en forma paralela la vía civil y penal en defensa legítima del Estado;

SOBRE LA LLAMADA DE ATENCIÓN, ASÍ COMO LA EXHORTACIÓN EFECTUADA A LA SERVIDORA PÚBLICA MERCEDES BANDA CARPIO

Que, el Diccionario de la Lengua Española define a la palabra exhortación como la "1.f. Acción de exhortar. 2.f. Advertencia o aviso con que se intenta persuadir. 3.f. Plática o sermón familiar y breve";

Que, a la luz de lo expuesto, respecto a la llamada de atención a la impugnante para que en lo sucesivo cumpla con compromiso y diligencia toda labor asignada por la Entidad, es preciso señalar que



Resolución Directoral Regional

N° 272-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 JUN 2023

dicha "llamada de atención", así como la "exhortación", **NO** se considerada como una sanción conforme el listado señalado en el Artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, sino una invocación dirigida a la impugnante para que cumpla con sus obligaciones, con mayor diligencia, además, no se dispone incluir a la llamada de atención en el legajo de la impugnante, por tanto no se perjudica ni afecta ningún derecho de ésta;

Que, sobre el particular, de la revisión del Informe Escalafonario N° 017-2023-EAI-UPER-OA-DRAT/GOB.REG.TACNA del 15 de junio de 2023, se advierte que la impugnante **NO REGISTRA** como demérito la "llamada de atención" contenida en el acto impugnado, no acreditándose una afectación a su situación jurídica como servidora de la entidad;

Que, nos encontramos ante la figura de la llamada de atención o simple advertencia, que es definida como "un aviso previo dado al trabajador acerca de su conducta personal o su error técnico. No constituye una sanción disciplinaria propiamente dicha, por lo que no es susceptible de impugnación y recursos posteriores";

Que, es decir, se trata de un acto destinado a invocar o exhortar al trabajador una actuación diligente en el ejercicio de las funciones a su cargo, así como corregir oportunamente errores y hechos referidos a la conducta o capacidad del personal de la entidad, con el objetivo de que éstos no incurran en faltas disciplinarias que ameriten la aplicación de una sanción disciplinaria;

Que, de lo expresado, se condice con los diversos pronunciamientos vinculantes emitidos por el Tribunal del Servicio Civil a través de sus informes recaídos en la Resolución N° 00986-2015-SERVIR/TSC-Primera Sala y Resolución N° 000604-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala;

Que, por ende, conforme se advierte del contenido de la Resolución Directoral Regional N° 145-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de mayo de 2023, esta no contiene ninguna de las sanciones disciplinarias establecida en el Artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

Que, estando a los actuados, el marco legal pertinente y los medios probatorios aportados al proceso, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna con el Informe Legal N° 075-2023-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de junio del 2023, recomienda al Titular Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Mercedes Vilma Banda Carpio contra la Resolución Directoral Regional N° 145-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de mayo de 2023, por cuanto la llamada de atención y exhortación impuesta no constituye Sanción Disciplinaria sino una Acción Administrativa a fin de persuadirla para que no incurra en faltas disciplinarias.

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 279-2023-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.



Resolución Directoral Regional

N° 272 -2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

28 JUN 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora Mercedes Vilma Banda Carpio contra la Resolución Directoral Regional N° 145-2023-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de mayo de 2023, por los fundamentos expuestos en la presente resolución y por cuanto la llamada de atención y exhortación impuesta no constituye Sanción Disciplinaria sino una Acción Administrativa a fin de persuadirla para que no incurra en faltas disciplinarias, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Mercedes Vilma Banda Carpio y la Administrada señora Daysi Miriam Vizcarra Pérez de Valdivia, conforme a Ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las demás Unidades Orgánicas, la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:
Interesadas
DRA.T
OAJ
OA
OPP
DISPACAR
Exp. Adm.
Archivo

LETT/kjr